

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, seis de julio de dos mil veintiuno**

INTERLOCUTORIO	935
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARACELLY ÁRIAS GIRALDO
DEMANDADA:	JOHANNA MARÍA VELÁSQUEZ GÓMEZ
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00240-00

Se tiene por contestada en debida forma la demanda por parte de la demandada, a través de su apoderada judicial, por cuanto reúne los requisitos del artículo 96 del Código General del Proceso.

De las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, a través de su apoderada, se corren en traslado de la parte actora por el término de diez días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Artículo 443-1 ibídem.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada JENNY ALEJANDRA OSPINA MARÍN, para que actúe en representación de la demandada dentro de este proceso y conforme al mandato que se le confiere.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

